

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAIR GIRON LOZANO
RADICADO : No. 2020-0287-00

ASUNTO MEMORIAL DE PODER

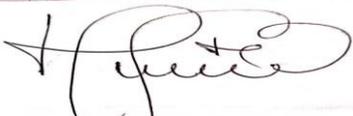
JAIR GIRON LOZANO, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito respetuosamente manifestar al Señor Juez, que confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Dra. **OLGA PATRICIA GALEANO ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.724.334 expedida en el Municipio de Tuluá Valle, abogado en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 148857, del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación de mis derechos dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, relacionado en la referencia, el cual se adelanta en mi contra por **BANCOLOMBIA S.A.**

Mi apoderada queda ampliamente facultada para llevar a buen término el presente mandato y especialmente para conciliar, reasumir, sustituir, recibir, interponer los recursos pertinentes, solicitar y aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses, renunciar, proponer tacha de falsedad.

Manifiesto que remito de mi correo electrónico personal pattogilo@hotmail.com el presente memorial poder con destino a mi apoderada y autorizo para que me sean enviadas las notificaciones correspondientes por este medio

Solicito reconocerle personería a mí apoderada dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,



JAIR GIRON LOZANO
CC. No. 16.365.508 de Tuluá Valle

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL



jair giron lozano

Lun 8/02/2021 1:34 PM

Para: Usted



PODER DEMANDA EJECUTIV...

172 KB

Dra. Patricia Galeano Acevedo,
Cordial Saludo

Adjunto al presente, memorial poder para mi representación judicial

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDA
CAUTELAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAIR GIRON LOZANO
RADICADO : No. 2020-0287-00

Agradezco la atención

Atentamente

JAIR GIRON LOZANO
C C 16 365 508

Tuluá Valle, 08 de febrero de 2020.

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : JAIR GIRON LOZANO

RADICADO : No. 2020-0287-00

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION CON EXCEPCION PREVIA CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

OLGA PATRICIA GALEANO ACEVEDO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.724.334 expedida en Tuluá Valle abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. 148857 del Consejo Superior de la Judicatura, con Domicilio en la Ciudad de Tuluá de acuerdo con el poder que adjunto como anexo en la presente contestación, y que me permito solicitar, sea así reconocido, actuando en condición de apoderada especial del Señor **JAIR GIRON LOZANO**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, ejecutado en el proceso referido, comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN CON EXCEPCION PREVIA CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** emitido por su Despacho con fecha Tuluá, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020). INTERLOCUTORIO N° 1221, fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener.

PETICIONES

Solicito a usted:

Primero: Revocar la providencia de fecha noviembre once (11) de dos mil veinte (2020). **INTERLOCUTORIO N° 1221**, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que los títulos deben contener para que presten mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Primero: BANCOLOMBIA S.A. impetró ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA, dirigida a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DESCRIPCION DEL PRIMER PAGARE:

A) **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$16.873.644)** Moneda Legal Colombiana, representados en un título valor, concretamente en un pagaré **No. 8740088110**, suscrito en Tuluá por mi poderdante con fecha del día 22 de abril de 2014 y vencimiento final el 01 de marzo de 2020.

Igualmente manifiesta el demandante que El demandado a la fecha ha incumplido con el pago de la obligación y se encuentra en mora desde el 02 de marzo de 2020, así mismo la obligación aquí cobrada es actual, clara, expresa, líquida y exigible.

Que Como interés moratorio a cancelar se convino y así obra en el pagaré, que se pagaría interés por cada día de retardo a la tasa MAXIMA legal establecida sin exceder el límite de usura, sobre los saldos vencidos, hasta cuando la obligación sea totalmente cancelada.

DESCRIPCION DEL SEGUNDO PAGARE:

B) **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$428.585)** Moneda Legal Colombiana, pagadero en la ciudad de Tuluá. Representado en el **Pagaré No. 4513079329291245**, suscrito en Tuluá, que lleva fecha del día 30 de junio de 2010, con vencimiento final el 18 de Julio de 2020. Manifiesta el demandante que El demandado a la fecha ha incumplido el pago de la obligación y se encuentra en mora desde el 19 de Julio de 2020, así mismo la obligación aquí cobrada es actual, clara, expresa, líquida y exigible. Que como interés moratorio a cancelar se convino y así obra en el pagaré, que se pagaría interés por cada día de retardo a la tasa del 24.04% o la tasa máxima legal establecida sin exceder el límite de usura, sobre los saldos vencidos, hasta cuando la obligación sea totalmente cancelada.

Segundo: En efecto, el pagaré **No. 8740088110**, fue suscrito por mi mandante en respaldo de un CREDITO DE LIBRANZA, concedido por BANCOLOMBIA S.A. y el **Pagaré No. 4513079329291245**, fue suscrito para acreditar el pago de Tarjeta de Crédito

Tercero: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó MANDAMIENTO EJECUTIVO emitido por su Despacho con fecha, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020). INTERLOCUTORIO N° 1221, contra mi defendido.

Cuarto: Sobre los bienes de mi defendido se practicaron medidas de embargo con las cuales se causó graves perjuicios a su patrimonio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

RELATIVO AL PRIMER PAGARE No. 8740088110

Conforme lo referido en el titulo valor en cuestión es importante realizar las siguientes precisiones:

- 1- El pagare suscrito por mi mandante se suscribió con el fin de respaldar o acreditar el pago de una libranza que Bancolombia S.A concedió al señor Jair Giron Lozano, la cual se realizó en el año 2014.
- 2- Tal como se puede observar de la lectura del documento Titulo Valor se puede inferir que dicho instrumento se rige por la Ley 1527 de 2012 por medio del cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo. Teniendo que la “**Libranza o descuento directo**. Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponible por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.
- 3- Conforme lo anterior dicha autorización fue dada al Ingenio San Carlos S.A. desde la fecha del otorgamiento de la libranza. Seguidamente se empezó a realizar los descuentos de rigor, situación que se presentó desde el año 2014 hasta enero de 2019 momento hasta el cual el demandado cumplió con todas las obligaciones generadas por el crédito.
- 4- Teniendo en cuenta que mi mandante para el día 27 de enero de 2020 sufrió un **INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO**, debiendo ser hospitalizado de emergencia y trasladado a una Unidad de Cuidados Intensivos, lugar donde lo estabilizaron y practicaron exámenes de rigor entre ellos un cateterismo (**ANGIOTAC**) en el cual se evidenció que presentaba tres arterias del corazón obstruidas en más de un 90%, por lo que era necesario realizarle una **CIRUGÍA DE CORAZÓN ABIERTO**. Continuando hospitalizado mientras se definía por su EPS la autorización para valoración por cardiología, el día 10 de febrero de 2020 es trasladado a la ciudad de Popayán a la Clínica Estancia, lugar donde es intervenido quirúrgicamente practicándosele una revascularización cardiaca el día 20 de febrero de 2020 y dado de alta de la clínica, el día 28 de febrero de 2020. Es decir que permaneció hospitalizado por 33 días.
- 5- Desde el día 28 de febrero fecha en la cual fue dado de alta luego de estar hospitalizado, empieza su recuperación en el lugar de domicilio del demandado, siendo necesario que su EPS prorrogue sus incapacidades cada 20 días, permaneciendo así incapacitado desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 17 de enero de 2021, aproximadamente por espacio de un año.

- 6- Durante el tiempo de incapacidad de mi mandante, su empleador la Empresa Ingenio San Carlos S.A. no realizó las deducciones para el cubrimiento mensual de la obligación contraída por el trabajador, teniendo como fundamento lo preceptuado en “ *La Ley 1527 de 2012 “Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo”, en su Artículo 1° señala que el objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión”*”
- 7- Lo primero que se debe mencionar, para mayor claridad, y con el fin de justificar la razón por la cual la Empresa no realizó las deducciones al demandado, es que cuando un trabajador se encuentra incapacitado, bien sea por la EPS o la ARL, según sea el caso dependiendo de la naturaleza y el origen del problema de salud que origina la incapacidad, en este caso **al trabajador no se le pagara salario** como tal, **sino que lo que se le reconoce al trabajador incapacitado es el pago de un auxilio económico que como se reitera no tiene la connotación de salario**, lo anterior, teniendo en cuenta que el auxilio por incapacidad, se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS o ARL según sea el caso, a sus afiliados.
- 8- Sea lo anterior importante para manifestar, que este auxilio económico no corresponde al 100% de lo que devengaba el señor Jair Giron Lozano, por concepto de salario, percibiendo por concepto de auxilio por incapacidad una suma de dinero menor, disminuyendo sus ingresos debido a su estado de incapacidad, y debiendo responder como siempre lo ha hecho por su grupo familiar, servicios públicos, alimentación, dietas que debe realizar a raíz de su enfermedad, medicamentos, transportes, entre otros gastos personales, razón por la cual el dinero percibido durante este tiempo no le alcanzo para sufragar sus obligaciones crediticias.
- 9- Ante la Mora en el pago de la obligación crediticia, por razones ajenas a la voluntad de mi mandante tal como se ha explicado en los acápite anteriores, surtieron varias comunicaciones entre la entidad bancaria por intermedio del personal que realiza la gestión de cobro de cartera vencida y mi cliente, vía telefónica. Llamadas en las cuales el demandado aclaró, explicó su situación actual, es decir que se encontraba incapacitado a causa de un infarto que había sufrido, manifestó las razones por las cuales no se habían realizado los pagos de las cuotas mensuales para el cumplimiento de la obligación (Libranza). Sin obtener ninguna respuesta del Banco.
- 10- Cabe anotar que debido a la cuarentena a la cual estuvimos sometidos a razón del coronavirus (Covid-19) y ante el temor de un posible contagio dada su patología, y por encontrarse en plena recuperación, mi mandante no considero prudente presentarse personalmente en el banco y la información sobre su situación de salud y las cuotas pendientes se llevó

a cabo mediante contacto telefónico. Es decir, el banco tenía conocimiento de la enfermedad de mi cliente y de las razones por las cuales no se habían generado los pagos a través de la Empresa para la cual este presta sus servicios.

11-Teniendo en cuenta que las incapacidades de mi defendido, superaron los 180 días, a partir de ese momento (día 180 de Incapacidad) la Empresa suspendió los pagos por concepto de auxilio de incapacidad. Debiendo ser estos reconocidos y pagados por el fondo de pensiones o la EPS, sin que hasta la fecha se haya llevado a cabo la cancelación de dichos valores. Dicha situación acabo de empeorar la situación económica de mi defendido

12- Manifiesta mi poderdante que él tenía la firme convicción que, al estar la deuda amparada por una póliza de seguros, el banco debía llamar a la compañía de seguros a fin de que esta se hiciera cargo de las cuotas insolutas, en el entendido que la enfermedad sufrida por el señor Giron Lozano es catalogada como Enfermedad Grave (Infarto agudo de miocardio). Pues en el pago de la obligación se incluyó el pago de una póliza de seguros, el cual mi cliente dice desconoce cuál es la compañía de seguros contratada y que amparos cubre; ya que esta información fue solicitada por el demandado, pero el asesor bancario le manifestó que no contaba con dicha información ya que los documentos del crédito se encontraban en la oficina principal del banco.

13-Actualmente mi defendido, está pendiente de que su EPS autorice Exámenes y citas médicas con especialistas como, prueba de esfuerzo,} y exámenes de laboratorio, cita con medicina laboral (para definir restricciones laborales y que se remita para valoración integral ante la Junta Regional de calificación de invalidez, con el fin de que se determine la pérdida de capacidad laboral). Cita con cardiología, cita con medicina Interna. Citas que viene solicitando desde el mes de junio y julio de 2020, sin que la EPS Medimas le hubiese dado autorización, en el mes de diciembre la EPS Medimas fue intervenida y fue reubicado en la EPS FAMISANAR, donde actualmente sigue solicitando dichas autorizaciones sin obtener respuesta o autorización hasta la presente fecha. Igualmente se encuentra en tratamiento médico debido a episodios de Ansiedad, con manejo por Psiquiatría y Psicología.

14-Además de los requisitos que establece el Art 621 del Código de Comercio

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea;

y conforme el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe contener:

3. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
6. **La forma de vencimiento.**

14- Sin entrar en discusión sobre los primeros cinco requisitos, antes citados es de indicar que el sexto de ellos afecta esencialmente la acción cambiaría. Efectivamente, puesto que el banco hizo uso de la cláusula aceleratoria descrita en el Pagare, ante el incumplimiento de la obligación. Es de advertir que en el pagare, así como en el Reglamento de Crédito de Libranza, “adjunto pantallazo.”

QUINTA. PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES. Para instrumentar las obligaciones que puedan derivarse en razón del presente reglamento, **EL CLIENTE** ha firmado y entregado a **EL BANCO**, con el ánimo de hacerlo negociable, un pagaré a la orden, en el cual se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía tanto por capital como por intereses adeudados y la fecha de vencimiento, con su respectiva carta de instrucciones, los cuales están destinados a instrumentar para el cobro, las obligaciones en favor de **EL BANCO** derivadas de los créditos de libranza que éste le otorgue, en desarrollo del presente reglamento.

PARAGRAFO. CARTA DE INSTRUCCIONES LIBRANZAS. **EL CLIENTE**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, ha hecho entrega al Banco de un pagaré firmado en el cual se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía tanto por capital como por intereses, vencimiento y tasa de interés de mora, el cual está destinado a instrumentar las obligaciones a cargo de **EL CLIENTE** y que será llenado por **EL BANCO** de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- a) **EL BANCO** para llenar el pagaré no requiere dar aviso a los firmantes del mismo.
- b) **EL BANCO** podrá llenar el pagaré en caso de mora en el pago de capital o intereses o en caso de presentarse cualquiera de los eventos de aceleración de los plazos, previstos en el literal f) de esta carta de instrucciones.
- c) La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeudemos en razón del presente Reglamento para créditos de libranza, separando capital e intereses adeudados, en los espacios destinados para el efecto.
- d) La fecha de vencimiento del pagaré será la del día en que **EL BANCO** proceda a llenar el respectivo pagaré, objeto de estas instrucciones.
- e) En caso de mora, la tasa de interés será la más alta permitida para las obligaciones en mora, por las

autoridades colombianas.

- f) El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda, bajo el entendido que el no pago de alguna de las obligaciones contraídas bajo este reglamento hará exigible la totalidad de las mismas. Igualmente, es entendido que **EL BANCO** podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1) Si los bienes del Girador o uno cualquiera de los Giradores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. 2) Muerte del Girador o uno cualquiera de los Giradores, tratándose de personas naturales o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3) Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito a **EL BANCO** o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. 4) En caso de finalizar el vínculo con **LA CONTRATANTE** por cualquier causa 5) Cuando **LA CONTRATANTE** sin causa justificada, suspenda o deje de realizar las deducciones a **EL CLIENTE** de su salario, pensión, honorarios u otros recursos, según el caso, para la amortización de los créditos de libranza adquiridos con **EL BANCO**. 6) Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior – OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos. 7) Cuando **EL CLIENTE** autorice más de un (1) desembolso simultaneo de créditos de libranza tramitados con varias entidades.

15-Conforme al REGLAMENTO DE CREDITOS DE LIBRANZA: Cláusula Quinta: Parágrafo **CARTA DE INSTRUCCIONES LIBRANZAS**: textualmente dice: “*Literal B) EL BANCO podrá llenar el pagare en caso de*

*mora en el caso de capital o intereses, o en caso de presentarse cualquiera de los eventos de aceleración de los plazos previstos en el **literal f)** de esta carta de instrucciones.*

*“Literal F Numeral 5) Cuando **LA CONTRATANTE sin causa justificada,** suspenda o deje de realizar las deducciones a **EL CLIENTE** de su salario, pensión, honorarios u otros recursos, según el caso, para la amortización de los créditos de libranza adquiridos con **EL BANCO***

- 16-Una vez detallada como se hizo, en los acápites anteriores la razón o causa **JUSTIFICADA**, por la cual el Ingenio San Carlos S.A en calidad de empleador del señor Jair Giron Lozano, no realizó las deducciones para la amortización del crédito, donde se argumenta que el demandado padeció **UN INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO** el cual requirió de una cirugía de corazón abierto, para realizarle una revascularización cardiaca por presentar obstrucción de 3 arterias del corazón, por cuya causa estuvo **INCAPACITADO**, sin devengar salario por espacio de 11 meses 22 días, incapacidades e historias clínicas que se adjuntan como pruebas. Enfermedad que ha sido catalogada por la ciencia médica como **ENFERMEDAD GRAVE**. Situación que el banco no valoró previamente conforme lo estipula la carta de instrucciones o reglamento para el crédito de libranzas y por el contrario procedió a demandar a mi cliente y solicitar el decreto de medidas cautelares.
- 17-por estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la **EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR, VALGA DECIR, SU VENCIMIENTO.** Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante.

B) ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

- 1- **RELATIVO AL SEGUNDO PAGARE No. 4513079329291245**, suscrito en Tuluá, que lleva fecha del día 30 de junio de 2010, con vencimiento final el 18 de Julio de 2020 por valor de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$428.585)** Moneda Legal Colombiana, pagadero en la ciudad de Tuluá. Manifiesta el demandante Que como interés moratorio a cancelar se convino y así obra en el pagaré, que se pagaría interés por cada día de retardo a la tasa del 24.04% o la tasa máxima legal establecida sin exceder el límite de usura, sobre los saldos vencidos, hasta cuando la obligación sea totalmente cancelada.
- 2- que el demandado a la fecha ha incumplido el pago de la obligación y se encuentra en mora desde el 19 de Julio de 2020, así mismo la obligación aquí cobrada es **actual, clara, expresa, liquida y exigible.**
- 3- No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute respecto de este Título Valor (Pagaré) se funden en una obligación clara, expresa, liquida y actualmente exigible por las siguientes razones:

- a. Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del Código Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con el respectivo Paz y Salvo expedido por Bancolombia el cual se anexa como prueba.
- 4- Manda los artículos 318, 319, 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamentado en los artículos 100, numeral 9, (No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios).

FUNDAMENTO FACTICO

La condición de excepción previa resulta de la falta de vincular al proceso como Litis Consorte Necesario a la respectiva Compañía de Seguros que ampara el crédito de libranza. **PAGARE No. 8740088110**. Toda vez que según información de mi cliente no fue posible que el Banco le suministraran una copia del contrato de seguro, recibiendo como respuesta que los documentos del crédito se encontraban en la sede principal del Banco. Pero que igualmente se aduce la existencia de este Contrato de lo afirmado en el Reglamento de Crédito de Libranza, en el cual se manifiesta claramente que *“La cancelación de los créditos de libranza se hará en cuotas mensuales que incluirán capital, intereses y cuota de seguros”*. Negrilla y subrayado fuera del texto original. Se adjunta pantallazo:

SEGUNDA. CANCELACIÓN DE LOS CREDITOS DE LIBRANZA. La cancelación de los créditos de libranza se hará en cuotas mensuales que incluirán capital, intereses y cuota de seguros, mediante la deducción que **LA CONTRATANTE** realice directamente de los pagos que periódicamente le deba cancelar a **EL CLIENTE**. Recursos que **LA CONTRATANTE** se obliga a cancelar a **EL BANCO** en las condiciones previamente establecidas en el Convenio celebrado por estos últimos. No obstante lo anterior, el pago de los créditos estará bajo la exclusiva responsabilidad de **EL CLIENTE**, quien deberá verificar que las respectivas deducciones si estén siendo efectuadas por **LA CONTRATANTE**. En los casos en los que **LA CONTRATANTE** no realice las deducciones, **EL CLIENTE** es el responsable de realizar el pago de la cuota a **EL BANCO**.

En virtud de las prerrogativas que el ordenamiento jurídico ha conferido a los bancos y las aseguradoras, y de su posición dominante frente al usuario, corresponde a estas entidades ejercer sus facultades en el marco del principio de responsabilidad en el análisis de la situación individual de cada cliente, con el

fin de evitar la configuración de un abuso del derecho, la Demandante Bancolombia S.A se encuentra en la obligación de evaluar de forma adecuada y razonable la causa que originó el incumplimiento por parte de mi cliente el señor Jair Giron Lozano, en la amortización de las obligaciones, o los siniestros que generaron tal incumplimiento, previamente a determinar si es procedente el adelantamiento de un proceso ejecutivo.

La finalidad de que se vincule a la compañía de seguros, es proteger los derechos fundamentales del demandado, que, como usuario del sistema financiero, quien al aceptar el crédito se vio compelido a garantizar el mismo a través de la suscripción de un contrato de seguro, el cual es un negocio jurídico adicional al contrato principal del demandado con el banco. Como resultado del contrato de seguro, la entidad financiera podrá exigir el cumplimiento de la obligación crediticia, contenida en el contrato principal (Titulo Valor Pagaré) e independientemente de las causas que hayan originado el incumplimiento.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 100 No. 9 - 318, 319, 430, 442 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio. Decreto 1527 de 2012.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los pagarés objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.

Copia de las Incapacidades e historias clínicas de mi mandante correspondiente a Enero de 2020 a enero de 2021

Paz y Salvo del crédito No. 4513079329291245 expedido por Bancolombia S.A.

Concepto Ministerio de Trabajo sobre deducciones en caso de incapacidades del trabajador.

SOLICITUD DOCUMENTAL

Solicito a este Despacho se sirva SOLICITAR en la forma establecida en el Artículo 167 del CGP a BANCOLOMBIA S.A se sirva allegar a este despacho, reproducción fotostática de la Póliza que ampara los riesgos de la Obligación crédito de libranza. **PAGARE No. 8740088110** así como sus anexos y demás documentación relacionada con la misma, que se encuentra en su poder y que no se encuentra en posesión de mi mandante.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor

Los Documentos que se relacionan en el acápite de las pruebas

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 32 No 30- 46 del Barrio Victoria de la ciudad de Tuluá Valle, o en su correo electrónico patttogilo@hotmail.com

La suscrita en mi Correo electrónico pattos44@hotmail.com o en la Carrera 32 No. 30 -46 de la ciudad de Tuluá o en la secretaría del juzgado.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,



OLGA PATRICIA GALEANO ACEVEDO
C.C. No.66.724.334 expedida en Tuluá Valle
T.P. No. 148857 del C.S.Jud.



Bogotá,

08SE201912030000004103 del 13 de febrero de 2019
Al responder por favor citar este número de radicado

ASUNTO: Respuesta Radicado No. 0611EE201912000000003829
Descuentos por libranza / Pagos constitutivos de salario

Respetado Señor (a):

En respuesta a su solicitud mediante la cual requiere concepto Jurídico respecto a “descuentos por libranza y pagos constitutivos de salario”. Esta oficina se permite informarle lo siguiente:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, “*Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo*”, esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, es así, como los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, por mandato expreso del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Así mismo es importante dejar claro al consultante, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que **el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional** en extensa jurisprudencia la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. (Sentencia T-139/17).

Frente al caso en concreto:

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





1. **¿En un crédito de libranza, el descuento que se realiza sobre un empleado es lo que concierne únicamente al salario, en el sentido del Artículo 127 del CST, que menciona que es todo lo que percibe el trabajador como contraprestación directa del servicio como sueldo, comisiones bonificaciones, horas extras u otro?**

La Ley 1527 de 2012 “Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”, en su Artículo 1° señala que el objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, **acreditados con el salario**, los pagos u honorarios o la pensión.

Con el fin de aclarar su inquietud es preciso explicar que pagos constituyen salario en Colombia a la luz del Código Sustantivo de Trabajo, en adelante C.S.T., en su Artículo 127 se dispuso:

*“ARTÍCULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. **Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones**” (Negrilla fuera de texto)*

De la norma preinserta se observa que la remuneración recibida por el trabajador en dinero o en especie como retribución directa de sus servicios, sea cual sea su denominación se constituyen como salario, por lo que entendería esta oficina que los descuentos por libranza se efectúan sobre todo lo que corresponde a la connotación de salario plasmada en el Artículo 127 del C.S.T.

2. **¿Como se debe proceder en caso de que el trabajador se encuentre incapacitado, es valido realizar un descuento sobre el valor del auxilio de incapacidad?**

Lo primero que se debe mencionar, para mayor claridad del consultante, es que cuando un trabajador se encuentra incapacitado, bien sea por la EPS o la ARL, según sea el caso dependiendo de la naturaleza y el origen del problema de salud que origina la incapacidad, en este caso **al trabajador no se le pagara salario como tal, sino que lo que se le reconoce al trabajador incapacitado es el pago de un auxilio económico que como se reitera no tiene la connotación de salario**, lo anterior, teniendo en cuenta que el auxilio por incapacidad, se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS o ARL según sea el caso, a sus afiliados

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

En atención a lo anterior, considera esta oficina que no sería procedente realizar descuentos sobre un auxilio por incapacidad dado que la Ley 1527 de 2012 de manera expresa señala que la libranza se ampara con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, únicamente.

3. ¿Cómo se debe proceder en caso de que el trabajador se encuentre en periodo de vacaciones, es válido realizar un descuento sobre la remuneración de las vacaciones teniendo en cuenta que las mismas no son consideradas como salario?

Para dar respuesta a su pregunta, es preciso hacer claridad que **las vacaciones no son una prestación social, sino que es un descanso remunerado y que es considerado salario**, por lo que el dinero recibido por concepto de vacaciones se tratará como cualquier salario; por tanto, se deberán hacer aportes a seguridad social, parafiscales e inclusive prestaciones sociales sobre él, tal y como lo dispone el Artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo.

4. ¿Cómo se debe proceder en caso de que un trabajador se encuentre en una licencia no remunerada?

Las licencias temporales no remuneradas, no se encuentran reguladas para el sector privado, razón por la cual estas licencias pueden ser reguladas por el Reglamento de Trabajo de cada empresa; como beneficios especiales conferidos por el empleador a su trabajador.

Por su parte el Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, en su Numeral 4º, otorga la posibilidad de suspender el contrato de trabajo, durante el término que dure la licencia o el permiso temporal concedido por el empleador, con el fin de que, al finalizar el periodo de la licencia, el trabajador retome sus actividades normales con su empleador.

En atención a lo anterior, y tal y como se refiere su escrito, nos encontramos ante una licencia no remunerada, de tal manera que como su nombre lo indica durante dicha licencia el trabajador no percibe remuneración o salario alguno, por ende, entendería este despacho que no sería viable realizar descuentos por libranza en una licencia no remunerada.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





5. ¿Cómo se debe proceder en caso de que el trabajador se encuentre en una licencia remunerada, es válido realizar descuentos a la remuneración otorgada por concepto de licencia siendo que la misma no es considerada salario?

De conformidad con el Artículo 57 en su Numeral 6° del C.S.T., el empleador por mandato legal debe conceder las siguientes licencias remuneradas a sus trabajadores:

- Para el ejercicio del sufragio
- Para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación
- En caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada
- Para desempeñar comisiones sindicales
- Para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al empleador o a su representante.

Teniendo en cuenta que como su nombre lo indica es una licencia remunerada, es decir, que no se podrá descontar del salario del trabajador, entendería este despacho que sería viable realizar descuentos por libranza en una licencia remunerada.

6. ¿En que eventos se suspende el pago de las cuotas correspondientes a un crédito de libranza?

En los eventos en los que el trabajador no perciba salario, en atención a la normatividad anteriormente relacionada.

7. ¿En que eventos se modifica el porcentaje de las cuotas correspondientes del crédito de libranza?

Al respecto no existe normatividad alguna, sin embargo, entendería esta oficina que cualquier modificación concerniente a la libranza y para el caso específico los cambios en los porcentajes de las cuotas del crédito tendrían que ser autorizados expresamente por el trabajador tal y como lo ordena el Artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo

8. En caso de suspensión del pago de las cuotas por eventos de incapacidades, licencias, vacaciones, suspensión de actividades u otro; ¿la empresa o entidad pagadora se convierte en responsable del pago de la cuota solidariamente?

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleador o la entidad pagadora responde solidariamente por la satisfacción de la obligación que adquiere el deudor de la libranza, **cuando, con ocasión de sus propias acciones u omisiones y sin justificación haya dado lugar al incumplimiento.**

Dicha solidaridad está prevista en el Artículo 6° de la Ley 1527 del 2012, por la cual se estableció el marco general de la libranza, y debe interpretarse en armonía con lo establecido en el Artículo 1571 del Código Civil, en relación con la solidaridad pasiva.

De acuerdo con esta norma, es obligación del empleador o la entidad pagadora efectuar los descuentos autorizados por los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, precisando que el incumplimiento da lugar a la solidaridad.

Por lo anterior, y para dar respuesta a su pregunta, entendería que las incapacidades, licencias, vacaciones, suspensión de actividades no corresponden a acciones u omisiones por parte del empleador, sino que dichos eventos son ajenos a la voluntad del empleador.

DESCUENTOS AL SALARIO MÍNIMO POR LIBRANZA

La legislación laboral contempla los descuentos de ley con carácter obligatorio por mandato legal, entre los cuales se pueden mencionar todas las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social (Salud, Riesgos Laborales, y Pensiones) y aquellos permitidos por la ley los cuales pueden ser por mandato judicial, o autorizados expresamente por el trabajador, tales como cuotas sindicales, cooperativas o fondos de empleados.

No obstante, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, **dichos descuentos, aunque cuenten con la autorización expresa del trabajador que afecten su salario mínimo legal vigente, no podrán ser efectuados por el empleador de manera directa por cuanto requieren de mandato judicial.**

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-238 de 2013, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, a propósito del análisis del caso sobre los descuentos máximos permitidos sobre las mesadas pensionales, manifestó:

“3.4. En la sentencia T-1015 de 2006[14] la Corporación estudió el caso de un trabajador al que se le efectuaban descuentos en su salario superiores al 50% del ingreso total; sobre el salario del actor recaía una orden judicial de embargo por alimentos del 50%, y le era descontado un 38% adicional para pagar obligaciones

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





adquiridas con diferentes entidades crediticias. En esa ocasión la Sala Octava de Revisión señaló que los descuentos que se efectúan del salario de un trabajador, incluso cuando media su autorización, deben respetar los topes legales establecidos por el legislador, especialmente, aquel que señala la prohibición de efectuar descuentos que afecten (i) el mínimo legal mensual vigente y (ii) el monto que de conformidad las normas laborales es inembargable. En el caso concreto se encontró que una vez efectuados los descuentos, el peticionario recibía un ingreso inferior al salario mínimo, y por lo tanto, se ordenó al empleador adecuar los descuentos que se le hacían al trabajador de forma tal que se respetara su derecho al mínimo. Finalmente, la Sala de Revisión consideró que si el límite legal establecido impide que se efectúen los descuentos autorizados por el trabajador, los acreedores tienen la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos por las obligaciones con ellos adquiridas por el trabajador.”

“3.5. De acuerdo con las normas citadas y la jurisprudencia reiterada, no se pueden efectuar descuentos de las mesadas pensionales que afecten más del 50% del ingreso que recibe el titular. Esta es una regla general, que se aplica tanto a los descuentos voluntarios como a los obligatorios.

No obstante, es preciso señalar que en casos de descuentos autorizados por el titular, la regla general señalada se debe aplicar en armonía con otros criterios.

(...)

“En conclusión, (i) los embargos por alimentos o por créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados en ningún caso pueden sobrepasar el 50% de valor total de la mesada. (ii) El juez de tutela debe establecer a la luz del caso concreto si los descuentos efectuados sobrepasan el límite del 50% fijado por ley de forma general, pero también, si hay una afectación de las condiciones materiales de existencia del titular. (iii) En caso de que se ordene al pagador de nómina readecuar los descuentos que son efectuados de la mesada pensional, los terceros que se vean afectados con la medida adoptada, pueden ejercer las acciones legales tendientes a satisfacer sus derechos.” (Negrillas fuera del texto original)

Por su parte, modificado por el 18 de la Ley 1429 de 2010, en su numeral segundo dispone:

“2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.”

En conclusión, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas así como los pronunciamientos jurisprudenciales constitucionales, esta Oficina entendería que por regla general toda deducción que afecte el salario mínimo legal mensual vigente del trabajador así como el mínimo legal inembargable, debería ser producto de la aplicación de un mandato judicial, **empero, acorde con lo dispuesto en el Numeral 5° del Artículo 3° de la Ley 1527 de 2012 quedarían exceptuadas de esta regla los descuentos directos u operaciones de libranza.**

Puestas, así las cosas, se consideraría que para realizar un descuento sobre el mínimo legal inembargable se precisa una orden judicial mediante la cual se decrete el embargo en tales condiciones, de lo contrario, no es posible afectar el salario del trabajador, ni la parte del salario inembargable.

9. ¿A quien le corresponde la carga de este análisis?

En Sentencia T-891 de 2013 al respecto se señaló:

“IRRENUNCIABILIDAD DEL SALARIO MINIMO-Límites a descuentos, embargos y libranzas para la protección del mínimo vital

*La Corte ha entendido que en principio los descuentos sobre el salario del trabajador no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites. Esos límites consagrados en las leyes colombianas, son normas de orden público **“que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten**, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. **Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley”** Dicho en otros términos, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales.*

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





SALARIO MINIMO LEGAL-Descuentos realizados por empleador, aún con autorización del trabajador, deben respetar normas vigentes

LIMITES Y PARAMETROS PARA APLICAR DESCUENTOS DIRECTOS SOBRE INGRESOS DE UNA PERSONA-Reglas aplicables

*En primer lugar (i), los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar (ii), existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) que de sus ingresos dependa su familia; y finalmente (ii.3), cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, existen mayores probabilidades de lesión. Adicionalmente (iii), de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) **el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador.** (v) en los descuentos directos por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario (según el caso), siempre y cuando, si se afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona de acuerdo con las reglas fijadas por esta Corporación.” (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se entendería que a quien le corresponde la carga del análisis de si se afecta o no los límites permitidos por la ley en la libranza, por ser normas de orden público deben ser de observancia obligatoria para el empleador, de modo que el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador

10. ¿Cuándo existen circunstancias aleatorias que puedan afectar el mínimo vital, como se debe proceder, quien debe informar este hecho al banco y como debe hacerse, cuáles son los términos?

Frente a su pregunta la norma no contempla nada al respecto, por lo que se deduce que en caso de que con los descuentos por libranza se llegase a afectar el salario mínimo, el empleador deberá informar al banco mediante una comunicación o por el medio que el empleador considere eficaz dejando constancia de este preferiblemente.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





En cuanto a los términos tal y como se manifestó no existe una norma que se pronuncie al respecto, por lo que se recomienda que se realice en el menor tiempo posible una vez el empleador o pagador se percate de tal situación, atendiendo a la razonabilidad y oportunidad de la información.

11. ¿Cuándo existan circunstancias de orden nacional que pueda afectar el mínimo vital de la persona en lo referente a la remuneración percibida para su mínimo vital posterior al descuento, como se debe proceder?, por ejemplo, el incremento del IVA, o la afectación del IVA en la canasta familiar u otros. (Esto teniendo en cuenta que la ley no es objeto de prueba)

En atención a que es el empleador o pagador por mandato legal quien debe velar por que se respeten los límites de ley frente a la afectación del salario mínimo de sus trabajadores, y que en el caso de la libranza se debe dar cumplimiento al Artículo 3o. Numeral 5 de la Ley 1527 de 2012, en el caso de que el trabajador por concepto de libranza o descuento directo reciba menos del 50 % del neto de su salario, después de los descuentos de ley, el empleador se deberá abstener de efectuarlo por ser contrario a la ley.

12. En los casos de variaciones circunstanciales que afecten el mínimo vital, ¿Qué tipo de pruebas son validas para las entidades financieras y cuáles no?

Es importante señalar que la Ley 1527 de 2012, no señala nada en lo referente al tema de su consulta sobre medios probatorios en situaciones plasmadas en su pregunta, por lo que nos permitimos señalar que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de una situación como la plasmada en su escrito, siempre que sean útiles para el fin de que persigue.

Así mismo, y para el caso objeto de estudio, en cuanto a que medio probatorios se puede hacer uso de los señalados por el Código General del Proceso o de cualquier otro medio que se considere útil para el convencimiento es decir, lo importante es que se aporte un medio de prueba suficiente para demostrar los hechos que se quieren evidenciar, **que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.**

13. Teniendo en cuenta que a la entidad pagadora (empresa), tan solo le esta dado por ley realizar el descuento y los giros correspondientes a las entidades pagadoras: ¿Toda la información (documentos, pruebas, solicitudes) relevante destinadas a buscar la

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





modificación de la cuota de la libranza para asegurar el mínimo vital le corresponde presentarles directamente al beneficiario o debe hacerse a través de la entidad pagadora (empleador)?

Teniendo en cuenta que no existe regulación alguna frente al tema, se entendería que dado que es una obligación del empleador o pagador hacer respetar los límites que frente al salario mínimo por disposición legal existen, y que a su vez el beneficiario o trabajador también le incumben sus asuntos financieros y personales, deberá ser una tarea mancomunada entre el empleador/pagador y el trabajador beneficiario tratar de manera mancomunada la solución a dicha situación.

14. Si la entidad financiera no modifica la cuota luego de presentadas las pruebas o argumentos correspondientes, ¿Cómo se debe proceder?

Si una vez agotadas todas las posibilidades por parte del empleador/pagador y/o trabajador para lograr que la entidad financiera modifique la cuota mensual de la libranza, de lo cual preferiblemente debe existir constancia de dichas solicitudes, no se logra arreglo alguno con la entidad financiera, se concluiría que dado que es el empleador o pagador por mandato legal quien debe velar por que se respeten los límites de ley frente a la afectación del salario mínimo de sus trabajadores, y que en el caso de la libranza se debe dar cumplimiento al Artículo 3o. Numeral 5 de la Ley 1527 de 2012, en el caso de que el trabajador por concepto de libranza o descuento directo reciba menos del 50 % del neto de su salario, después de los descuentos de ley, el empleador se deberá abstener de efectuarlo por ser contrario a la ley.

15. ¿Cómo se debe proceder frente a la entidad financiera cuando hay terminación del contrato de trabajo; cual es la carga para el beneficiario del crédito y para la entidad pagadora?

Teniendo en cuenta que la Ley 1527 del 2012 (Ley de Libranza) y el Código Sustantivo del Trabajo no regulan los descuentos sobre las prestaciones sociales y, en particular, sobre la liquidación por terminación del vínculo contractual, la obligación de retener y descontar las sumas de dinero que el beneficiario adeude al operador del crédito no es permitida en este caso, en atención a las objeciones presidenciales formuladas en el trámite legislativo de la norma, según las cuales permitir el descuento desnaturalizaría el concepto mismo para el cual fueron creadas las prestaciones sociales.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





En cuanto a la carga del beneficiario del crédito obviamente es la de responder por la obligación crediticia adquirida ante la entidad bancaria, so pena de verse inmerso en las sanciones a las que haya lugar en temas financieros y el cobro de dichos dineros por la jurisdicción ordinaria por parte de la entidad financiera.

Y en cuanto a la carga por parte de la entidad pagadora, entendería que no existiría tal, ya que no existe vínculo laboral alguno luego de la terminación del contrato laboral.

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO)

DENNYS PAULINA OROZCO TORRES

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Atención a

Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica

Transcriptor: Adriana M. 01/02/2019

Elaboró: Adriana M.

Revisó y Aprobó: Dennys O.

F:\2019\FEBRERO 2019\3829_DESCUENTOS_POR_LIBRANZA.docx

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



La confianza y la credibilidad

que usted ha depositado en Bancolombia nos llenan de orgullo y nos motivan para continuar acompañándolo en el desarrollo de sus metas.

Tuluá (V), 02 de febrero de 2021

A SOLICITUD DEL INTERESADO

Cordial saludo

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar **JAIR GIRON LOZANO** (a) con **C.C Número 16365508** a fecha de expedición de esta certificación tiene con el Banco el siguiente producto:

PRODUCTO	NUMERO	ESTADO	DEUDA A LA FECHA
TDC	4513079329291245	VIGENTE	\$ 0

El manejo de este (os) producto (s) es adecuado y responde a las condiciones y compromisos adquiridos con BANCOLOMBIA.

Estamos a su disposición para confirmar la anterior información, en el teléfono 5540505 de Cali o en nuestras sucursales de todo el país.

Atentamente,

Atentamente,

BANCOLOMBIA
Tuluá 02/02/2021

Asesor de servicios No 155
Cédula No

DIEGO FELIPE GARCIA LOZANO
Asesor Integral II Sucursal Tuluá

* Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

En caso de necesitar asesoría sobre nuestros productos y servicios, puede contactarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia: en Bogotá 343 0000, Medellín 510 9000, Cali 554 0505, Barranquilla 361 8888, y en el resto del país al 01 800 09 12345.

Bancolombia
le estamos poniendo el alma